



SCM-JDC-173/2026



TEMÁTICA

Incompetencia para conocer la petición de inaplicación de la Ley Municipal en la votación de un cabildo.



PARTES

Actor: Isis Yanet Baranda Chávez, en su calidad de síndica del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala.

Responsable: Tribunal Electoral de Tlaxcala.



ANTECEDENTES

1. **Sesión de cabildo.** La actora solicitó la inaplicación de dos preceptos de la Ley Municipal para que se restringiera el derecho de voto de las presidencias de comunidad, lo cual se rechazó por mayoría de votos de las personas integrantes del cabildo.
2. **Juicio local.** En contra de la determinación del cabildo, la actora presentó JDC local al estimar que la aplicación de la Ley Municipal vulneraba su derecho de voto.
3. **Acuerdo de incompetencia.** El Tribunal local se declaró incompetente para conocer de la controversia porque se pretendía controvertir la constitucionalidad de la Ley Municipal en lo abstracto.
4. **Demanda.** Contra la resolución del Tribunal local, la parte actora presentó demanda de juicio federal.



ANÁLISIS

1. El Tribunal local detectó adecuadamente que la verdadera intención de la promovente era controvertir una norma general -Ley Municipal- para que no se aplicara a las votaciones del cabildo en lo sucesivo y no propiamente la decisión en la que se rechazó su propuesta de restringir el voto de las presidencias de comunidad por mayoría de votos.
2. El juicio de la ciudadanía no era la vía idónea para pretender inaplicar en términos generales la Ley Municipal respecto de la integración del Ayuntamiento, ya que la actora no hizo valer una violación a su derecho individual de ejercicio del cargo.
3. Al tratarse de una disposición de observancia general en el Estado de Tlaxcala, su aplicación no es potestativa de los ayuntamientos, ni tampoco podría ser objeto de determinación en una sesión de cabildo.
4. Una determinación mayoritaria no constituye un acto de aplicación porque los sentidos de la votación que emiten las personas que integran un órgano colegiado no causan un perjuicio a quien presenta una propuesta que es rechazada.



DECISIÓN

Se confirma la declaración de incompetencia emitida por el Tribunal local, porque la inaplicación de la Ley Municipal en las sesiones de cabildo de Totolac, no es un acto que pueda ser objeto de control en materia electoral



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-173/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIAS: MONTSERRAT
RAMÍREZ ORTIZ Y KAREM ROJO
GARCÍA¹

Ciudad de México, diez de junio de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la **resolución²** por la que el **Tribunal Electoral de Tlaxcala** se declaró incompetente para conocer de la impugnación promovida por **Isis Yanet Baranda Chávez**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
a. Contexto de la controversia	5
b. Consideraciones del acto impugnado.....	7
c. Agravios de la actora	8
d. Decisión de la Sala Regional.....	9
e. Justificación.....	10
f. Conclusión	17
V. RESUELVE	17

GLOSARIO

Actora o promovente:	Isis Yanet Baranda Chávez, en su calidad de síndica del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala.
Acto impugnado o acuerdo impugnado:	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JDC-047/2026.
Autoridad responsable o Tribunal local:	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala.

¹ Colaboró: Sara Andrea Rogel Hernández.

² TET-JDC-047/2026.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.
Juicio de la ciudadanía local:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TET-JDC-047/2026.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Municipal:	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. ANTECEDENTES

1. Toma de protesta. El treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la instalación y toma de protesta de las personas integrantes del Ayuntamiento, para el período comprendido 2024-2027.

2. Sesión de cabildo. El uno de abril de dos mil veintiséis³ se llevó a cabo una sesión ordinaria del cabildo de Totolac, Tlaxcala, en la cual, la actora en su calidad de síndica municipal propuso que se excluyera de la votación de las sesiones del cuerpo colegiado a las presidencias de comunidad.

Dicha propuesta fue rechazada por mayoría de votos de las personas integrantes del Ayuntamiento.

Juicio de la ciudadanía local

3. Demanda local. Contra la determinación del cabildo, el nueve de abril siguiente, la actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local.

³ En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al dos mil veintiséis, salvo mención expresa de otra anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-173/2026

4. Acto impugnado. El doce de mayo, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer la demanda debido a que la actora pretendía la inaplicación de la Ley Municipal por considerarla inconstitucional; sin embargo, la autoridad responsable sostuvo que la vía idónea para plantearlo es la controversia constitucional y no el juicio de la ciudadanía local.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local razonó que se trataba de actos relativos a la organización del Ayuntamiento por lo que no se relacionaban con la materia electoral.

Juicio de la ciudadanía

5. Demanda. Contra lo anterior, el veintidós de mayo, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

6. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibió en esta Sala Regional la demanda y su anexo; se ordenó formar el expediente **SCM-JDC-173/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera⁴.

7. Instrucción. En el momento correspondiente, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y ordenó cerrar la instrucción, con lo que quedó o el expediente en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte un acuerdo del Tribunal local en el que se declaró incompetente para conocer la impugnación relacionada con el derecho de voto de las presidencias de comunidad en las sesiones del cabildo del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, lo que actualiza el supuesto normativo de conocimiento y el ámbito geográfico en el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción⁵.

⁴ Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁵ Constitución: artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; y 99 párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se satisfacen los requisitos de procedencia⁶, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local, consta el nombre de la promovente, su firma autógrafa, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, ya que el acuerdo impugnado se notificó en forma personal a la actora el dieciocho de mayo⁷ y la demanda se presentó el veintidós de mayo siguiente, esto es, dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios.

3. Legitimación e interés. La actora está legitimada y tiene interés para interponer el presente juicio, pues se trata de una ciudadana que por propio derecho y en su calidad de síndica del Ayuntamiento, en el que controvierte una determinación del Tribunal local, en un juicio en el que fue parte y aduce una afectación a sus derechos individuales.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación local que deba agotarse previamente en esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A fin de realizar el análisis de los planteamientos del caso, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y la materia de la controversia; posteriormente se analizarán los agravios de la promovente.

artículos 166, fracción III; 176, fracción IV; y 263, fracción IV. Ley de Medios: artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b). Además, en términos del Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

⁶ Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13 de la Ley de Medios.

⁷ Foja 212 del cuaderno accesorio único.



a. Contexto de la controversia

- **Controversia constitucional 38/2019⁸**

El municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala presentó una controversia constitucional contra los poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad respecto del decreto que reformó los artículos 4, definición novena y 120, fracción I de la Ley Municipal⁹.

Dichas modificaciones legales equiparaban a las presidencias de comunidad con las regidurías y les conferían derecho de voto en las sesiones del cabildo municipal¹⁰.

Al resolver, el Pleno de la Suprema Corte determinó que conforme al artículo 115, fracción I de la Constitución, no era válido incorporar al cabildo municipal, con derecho a voto, a personas funcionarias distintas a las previstas expresamente en ese precepto constitucional, por lo que solamente podían tener derecho de voto la presidencia municipal, las sindicaturas y las regidurías.

Por ende, declaró la invalidez de los preceptos de la Ley Municipal, ordenó la reviviscencia del texto anterior de las normas impugnadas¹¹ y determinó que esto solamente surtiría efectos respecto de las partes en la controversia.

- **Sesión de cabildo**

En la tercera sesión ordinaria de cabildo de uno de abril se sometió a consideración de las personas integrantes del Ayuntamiento la propuesta hecha por la actora -en su calidad de síndica- para que

⁸ Sentencia publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de mayo de dos mil veintiuno. Visible en la página electrónica oficial del Diario: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5617829

⁹ **Artículo 4.** Para los efectos de esta ley se entiende por: ... **Presidente de Comunidad:** Al representante político de su comunidad, quien ejerce de manera delegada la función administrativa municipal e interviene ante el cabildo como regidor.

Artículo 120. Son facultades y obligaciones de los **presidentes de comunidad:** I. **Acudir a las sesiones de cabildo con voz y voto;** [...]

¹⁰ Anteriormente, concurrían a las sesiones de cabildo solo con voz.

¹¹ **Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entiende por: [...]

Presidente de Comunidad: Al representante político de su comunidad, quien ejerce de manera delegada en su circunscripción territorial la función administrativa municipal.

Artículo 120. Son facultades y obligaciones de los presidentes de comunidad:

I. Acudir a las sesiones de cabildo sólo con voz; [...]

únicamente tuvieran derecho de voto al interior del cabildo la presidencia, sindicatura y regidurías municipales.

La actora sustentó su planteamiento en los artículos 115 de la Constitución y 90 de la Constitución local, así como en lo resuelto por la Suprema Corte en la controversia constitucional 38/2019, al sostener que las presidencias de comunidad no integran los Ayuntamientos¹².

La propuesta fue rechazada por mayoría al haber obtenido cinco votos a favor, once en contra y una abstención del presidente municipal.

▪ **Demanda local**

La actora impugnó la determinación del cabildo, porque a su juicio:

(i) Debía revisarse si se vicia el derecho a la representación, al permitir que sujetos sin base constitucional incidan en las decisiones de gobierno municipal;

(ii) Permitir el derecho de voto a las presidencias de comunidad es una intromisión a la autonomía municipal y es contrario al artículo 115 de la Constitución, conforme lo resuelto por la Suprema Corte en la controversia constitucional 38/2019;

(iii) Se materializa una lesión a su derecho al voto en su vertiente del ejercicio del cargo, porque se diluye aritméticamente.

Por lo que solicitó la inaplicación de las porciones normativas contenidas en los artículos 4, párrafo nueve; y 120, fracción I de la Ley Municipal, con la pretensión de que se declarara la inconstitucionalidad de la sesión de cabildo de uno de abril, específicamente en lo relativo a la participación de las presidencias de comunidad y se ordenara la reposición de la sesión para que se excluyera de la votación de ese punto específico.

¹² Concretamente en el tercer punto del orden del día, como se lee en las fojas 176 a 183 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-173/2026

b. Consideraciones del acto impugnado

El Tribunal local se declaró incompetente para conocer de la impugnación de la actora por lo siguiente:

- El acto y la pretensión eran de naturaleza constitucional y no electoral, porque en términos del artículo 105 de la Constitución la Suprema Corte conoce de las controversias sobre la constitucionalidad de normas generales.
- La actora solicitó la realización de un control abstracto de constitucionalidad de actos formal y materialmente legislativos, lo cual no es competencia de las autoridades electorales.
- Aun cuando la actora señalara una vulneración a sus derechos político electorales, no era suficiente para conocer su controversia, porque del acta de sesión se desprende que hizo uso de la voz, realizó una propuesta y se sometió a votación, la cual fue rechazada por mayoría de los integrantes del cabildo.
- La pretensión de anular la decisión del Ayuntamiento es materia electoral porque la actora solicitó la inaplicación de artículos de la Ley Municipal al estimarlos contrarios a la Constitución ante una supuesta integración ilegal del Ayuntamiento, por lo que la vía idónea sería la controversia constitucional ante la Suprema Corte y no ante el Tribunal local través de un juicio de la ciudadanía local.
- La controversia constitucional 38/2019 que invalidó los artículos 4, párrafo 9; y 120, fracción I de la Ley Municipal tuvo efectos relativos respecto de las partes de esa controversia, mas no para los demás municipios, como Totolac.
- Aunado a lo anterior, el Tribunal local expuso que se trataba de actos inherentes a la organización municipal, por lo que en términos de la jurisprudencia 6/2011¹³, estos no podían ser objeto de control mediante el juicio de la ciudadanía local.

¹³ De rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

c. Agravios de la actora¹⁴

1. El Tribunal local indebidamente se declaró incompetente

La autoridad responsable inobservó la jurisprudencia 2/2022¹⁵ dado que sí se vulneró su ejercicio del cargo al dejar de lado que su voto dentro del cabildo fue contrarrestado, devaluado e invalidado por el voto de personas cuya facultad es incompatible con el artículo 115 de la Constitución; por lo que estima que, en términos de la jurisprudencia 5/2012¹⁶, la autoridad sí era competente para conocer del juicio de la ciudadanía local.

Fue incorrecto que el Tribunal local fundara su incompetencia con base en la diversa jurisprudencia 6/2011¹⁷, relativa a cuestiones meramente administrativas, porque la restricción que prevé no es absoluta y debe revisarse si existe una obstaculización del cargo.

2. Falta de exhaustividad y congruencia

Según la actora, el Tribunal local confundió el control de constitucionalidad difuso con el abstracto, lo que generó una denegación de justicia, dado que su pretensión de inaplicación derivaba de un acto de aplicación específico, como lo fue la votación mayoritaria del cabildo que lesionó sus derechos político electorales.

La promovente señala que no busca la invalidez general de la Ley Municipal sino la tutela de su derecho de ejercer el cargo frente a un acto que devalúa cuantitativamente su voto; la inconstitucionalidad de leyes electorales puede plantearse frente a cada acto de aplicación.

¹⁴ En términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 3/2000: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

¹⁵ De rubro: **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.**

¹⁶ **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).**

¹⁷ De rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-173/2026

Por tanto, desde la perspectiva de la actora, al haber sido los artículos 4 y 120 de la Ley Municipal como fundamento para habilitar el voto de las presidencias de comunidad, está claro que se surte la hipótesis para el ejercicio del control concreto y la competencia del tribunal local para declarar la inaplicación de dichos preceptos.

3. Deficiente motivación respecto de los alcances de los precedentes de la Suprema Corte

La promovente expone que la autoridad responsable determinó en forma incorrecta la relatividad de los efectos de una sentencia de invalidez de la Suprema Corte, porque el sistema de precedentes en México establece que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos con por lo menos ocho votos de las personas ministras, son obligatorias para todos los órganos jurisdiccionales del país.

El Tribunal local vulneró el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución al omitir la aplicación de los parámetros interpretativos fijados por la Suprema Corte.

d. Decisión de la Sala Regional

El acuerdo impugnado **se confirma**, porque como lo sostuvo el Tribunal local, el juicio de la ciudadanía no es la vía para solicitar la inaplicación de una norma general que otorga derechos a las presidencias de comunidad dentro del órgano colegiado municipal. Máxime que la actora no busca la restitución de un derecho individual sino combatir el ejercicio del voto al interior del cabildo, el cual fue otorgado mediante una reforma a la Ley Municipal.

e. Justificación

1. Marco normativo

En la jurisprudencia 20/2010¹⁸, la Sala Superior estableció que el juicio de la ciudadanía es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho de voto de las personas, el cual comprende el derecho de ser postuladas en una candidatura a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales; así como de ocuparlo, por lo que tal **derecho incluye el ejercicio de las funciones inherentes durante el periodo del encargo.**

Respecto de la competencia para conocer de controversias relativas al ejercicio del cargo de las personas electas, en la jurisprudencia 5/2012¹⁹, la Sala Superior explicó que el tribunal electoral de una entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por lo que los tribunales locales también deben estimarse competentes para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en los cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho.

- **Atribuciones de las sindicaturas y de las presidencias de comunidad en el ámbito local**

Por otra parte, la Ley Municipal en su artículo 42, fracciones I, II y III, dispone que las obligaciones y facultades de la sindicatura son:

- Asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto;
- Realizar la procuración y defensa de los intereses municipales;
- Representar al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales.

¹⁸ De rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

¹⁹ De rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).**



Respecto de las facultades de las presidencias de comunidad, la Ley Municipal en su artículo 120, fracción I señala que las presidencias de comunidad tienen como atribución, la de acudir a las sesiones de cabildo con voz y voto.

Por otra parte, en términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, el juicio de la ciudadanía local procede, entre otros supuestos, si la persona ciudadana **hace valer presuntas violaciones a su derecho de ejercer el cargo para el cual haya sido electa.**

2. Caso concreto

Los agravios de la actora se analizarán en forma conjunta, lo que no le causa perjuicio porque con independencia del orden de análisis, lo trascendente es que todos sus argumentos sean estudiados²⁰.

Como se señaló previamente, la promovente sostiene que el Tribunal local actuó en forma indebida al declararse incompetente, al estimar que en la sesión de cabildo que impugnó sí se vulneró el ejercicio de su cargo al diluirse su voto y ser contrarrestado por los votos de las presidencias de comunidad.

A juicio de esta Sala Regional **no asiste la razón a la promovente**, ya que tal como lo señaló el Tribunal local, su verdadera intención era controvertir una norma general -Ley Municipal- para que no se permita votar a las presidencias de comunidad en las siguientes sesiones de cabildo y no propiamente la decisión del Ayuntamiento en la que se rechazó su propuesta de restringir el referido voto.

En efecto, si bien la actora acudió ante el Tribunal local señalando como acto reclamado una determinación del cabildo bajo el argumento de que era un acto de aplicación de la Ley Municipal que era adversa a sus intereses, lo cierto es que el sentido de esa votación no era en sí una vulneración a su derecho político electoral de ejercer

²⁰ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

su cargo, al ser una previsión normativa y no una potestad del órgano de gobierno municipal.

En ese sentido, el juicio de la ciudadanía no es la vía idónea para **determinar la inaplicación de la Ley Municipal respecto de la integración del Ayuntamiento** en términos generales como lo pretendía la actora, ello porque no hizo valer una violación a su derecho individual de ejercicio del cargo, en tanto que, con dicha participación en modo alguno se merma su prerrogativa de presentar propuestas o votarlas dentro del órgano colegiado sino únicamente amplía los integrantes que tienen derecho a voto.

En efecto, las presidencias de comunidad tienen el derecho de acudir con voz y voto a las sesiones de los Ayuntamientos en la entidad debido a que la Ley Municipal les otorga esa atribución.

Así, al tratarse de una disposición de observancia general en el Estado de Tlaxcala, su aplicación no es potestativa para los Ayuntamientos, ni tampoco podría ser objeto de determinación en una sesión de cabildo.

En el contexto de la impugnación local, la actora no podría solicitar la inaplicación de la Ley Municipal **con efectos generales** para el Ayuntamiento, porque no pretendía la restitución de un derecho individual sino para intervenir en el diseño legislativo del ente colegiado del que forma parte, sin que los aspectos de representación o dilución del voto que invoca incidan dentro de la tutela de un juicio de la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, la aprobación de la propuesta efectuada por la actora para restringir el derecho del voto de las presidencias de comunidad al interior del cabildo es una decisión que no corresponde al órgano colegiado municipal, porque se incurriría en el incumplimiento de una norma general local.

En ese sentido, la disposición normativa que integra a las presidencias de comunidad a los Ayuntamientos en Tlaxcala no es en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-173/2026

sí misma una alteración del núcleo del ejercicio del derecho al voto de las personas integrantes de los Ayuntamientos, ni un impedimento para participar al interior de la organización del órgano de gobierno municipal, sino que atañe a la integración misma del cabildo, aspecto sobre el cual claramente no podía pronunciarse el Tribunal local.

En todo caso, la posible merma al ejercicio de los derechos político electorales ocurriría ante un eventual impedimento para expresar sus opiniones en el debate; plantear propuestas o emitir su voto como parte integrante del colegiado, aspecto que no sucede en este caso.

Esto es así, porque la parte actora pretendía cuestionar el rechazo de la propuesta que no fue votada a favor, aspecto que no limitaba su derecho político electoral en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo y, por tanto, escapa de la materia electoral, porque el resultado de una votación al interior de un órgano colegiado no entraña una afectación a la esfera de derechos de quien lo integra.

Debido a lo anterior, esta Sala Regional estima **infundado** el agravio de la actora en tanto señala que en el acto impugnado se dejó de observar la jurisprudencia 2/2022²¹.

En efecto, si bien la Sala Superior reconoció que en el ámbito legislativo existen actos de organización interna que forman parte del derecho parlamentario, también estableció que existen actos jurídicos que inciden en el ejercicio efectivo del cargo relacionado con formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales.

En tales condiciones, el derecho de las personas legisladoras de unirse a las comisiones o fracciones parlamentarias, así como la emisión del voto para la aprobación de leyes o normas de observancia general, forma parte de las atribuciones intrínsecas de una persona legisladora.

²¹ De rubro: **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.**

Sin embargo, en el caso concreto, no se está ante un procedimiento que afecte las facultades individuales e intrínsecas de quien integra un cabildo, en tanto que el ejercicio de voto de las presidencias de comunidad y la incidencia de ésta en la gestión municipal atañe al órgano colegiado y no a las personas que integran el cabildo en lo individual.

Además, del acta de cabildo no se desprende que a la actora se le haya impedido presentar su propuesta, emitir sus opiniones o ejercer su voto en los temas del orden del día, ya que participó en la discusión para defender su planteamiento y emitió su voto.

En tal razón, debe precisarse que una determinación mayoritaria **no constituye un acto de aplicación** en perjuicio de la promovente ni una merma a sus derechos político electorales en lo individual, porque el **sentido de la votación de las personas que integran un órgano colegiado no causan un perjuicio a quien, como parte de dicho órgano, presenta una propuesta que es rechazada.**

Máxime si, como en el caso, lo que se puso a discusión del cabildo era la inaplicación de la Ley Municipal, para que en lo sucesivo las presidencias de comunidad dejaran de participar en las determinaciones del Ayuntamiento.

En ese tenor, si bien la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 35/2013²² que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional cuando sean aplicadas, lo cierto es que en el caso, la actora no pretendía la inaplicación de una norma electoral respecto de un acto concreto en su perjuicio, sino que la intención era dejar de aplicar la Ley Municipal en la integración del cabildo, aspecto que claramente atañe a un control constitucional que escapa de la procedencia de un juicio de la ciudadanía y de la decisión del Ayuntamiento.

²² De rubro: **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-173/2026

De ahí que **no le asista la razón** a la promovente cuando señala que el Tribunal local confundió el control constitucional difuso con el abstracto, justamente porque su planteamiento de inconstitucionalidad de una norma general respecto de la composición del Ayuntamiento no deviene de un acto concreto de aplicación lesivo a sus derechos ni tampoco de una vulneración al ejercicio de su cargo.

En esta tesitura, también devienen **infundados** los motivos de disenso en los cuales la promovente expone que las razones contenidas en una sentencia de la Suprema Corte que se basen en por lo menos ocho votos son obligatorias para todos los órganos jurisdiccionales del país, puesto que, en el caso concreto, la sentencia de la controversia constitucional 38/2019, no tuvo efectos generales.

Esto es así, porque tal como lo explicó el Tribunal local, en la sentencia de dicha controversia constitucional se estableció **expresamente que las declaraciones de invalidez y reviviscencia establecidas en ella únicamente surtirían sus efectos entre las partes**, en virtud de que la controversia no se localizó en alguno de los supuestos que autorizaban la aplicación de efectos generales, en términos de la normativa vigente²³ al momento de su aprobación²⁴.

²³ Constitución: **Artículo 105**. [...]

I. [...]

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional: Artículo 42.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias.

²⁴ Véase la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte con clave P./J.72/96 cuyo rubro es: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRA EFECTOS PARA LAS PARTES**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo IV, noviembre de mil novecientos noventa y seis, pág. 249.

Por ende, la sentencia de la Suprema Corte invocada no era vinculante para el Ayuntamiento ni para el Tribunal local; de ahí lo infundado de los motivos de disenso.

Por otra parte, fue incorrecto que el Tribunal local fundara su incompetencia en la jurisprudencia 6/2011²⁵, en tanto que la exclusión del derecho a voto de las presidencias de comunidad en las sesiones del Ayuntamiento **no es un aspecto inherente a la organización municipal**, ni sujeto a las decisiones del cabildo, porque tales atribuciones derivan de la previsión establecida en la Ley Municipal.

No obstante lo anterior, el planteamiento de la actora es insuficiente para modificar el sentido de la resolución impugnada, en tanto que no fue la razón toral por el cual el Tribunal local se declaró incompetente para conocer de la demanda de la promovente.

De ahí que se estime adecuada la conclusión a la que arribó el Tribunal local al declarar su incompetencia porque, como se señaló, tal conclusión derivó de la pretensión de la promovente para inaplicar la porción normativa local que permite la participación de las presidencias de comunidad en las sesiones del Ayuntamiento.

Ello, porque como se explicó, la actora no busca la restitución de sus derechos político electorales, sino combatir el ejercicio de voto de diversas personas al interior del cabildo en términos de la Ley Municipal.

En las relatadas condiciones, esta Sala Regional estima que tal como lo sostuvo el Tribunal local, la inaplicación de la Ley Municipal en lo relativo a la participación de las presidencias de comunidad en las sesiones de cabildo de Totolac, no es un acto que pueda ser objeto de control en materia electoral.

²⁵ De rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**



f. Conclusión

En los términos relatados, al resultar **infundados** los planteamientos de la promovente, se **confirma** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo **resolvieron** por mayoría de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien emite voto particular, con la precisión de que el secretario general de acuerdos funge como magistrado en funciones. La secretaria general de acuerdos en funciones autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCM-JDC-173/2026²⁶.

Con el debido respeto, disiento de la decisión adoptada por la mayoría, la cual determina **confirmar plenamente** la diversa resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala en la que dicho órgano jurisdiccional **se declaró incompetente** para conocer de la demanda de juicio de la ciudadanía formulada por la síndica del municipio de Totolac, para combatir actos que estimó

²⁶ Colaboraron: Omar Enrique Alberto Hinojosa Ochoa y Alfredo Vargas Mancera.

vulneraban su derecho político-electoral en su vertiente de desempeño en su cargo.

En mi punto de vista, y atendiendo tanto a los agravios que se plantean ante esta instancia federal y los que se hicieron valer en la demanda primigenia, resultaba inconcuso que lo correcto era revocar esa determinación de incompetencia, por una visión de tutela judicial efectiva, en los términos que lo prevén los artículos 17 de la Constitución Federal y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pero también porque esa perspectiva de declararse incompetente desatendió la potestad jurídica que tienen los órganos jurisdiccionales locales para abordar aspectos de inconstitucionalidad en casos concretos como parte de las funciones que le corresponden en el sistema de justicia electoral.

I. Consideraciones del tribunal local para establecer su incompetencia.

De la lectura de los razonamientos expresados por el tribunal local es posible advertir que la decisión de declararse incompetente la basa sustancialmente en dos premisas.

Por una parte, asume que el planteamiento formulado por la actora desde su demanda original constituía un *cuestionamiento abstracto sobre la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala* y por otra, que *la controversia se inserta estrictamente en el ámbito orgánico o deliberativo de funcionamiento municipal* y que por tal motivo escapaba de la jurisdicción electoral

II. Consideraciones de mi disenso.

- a) **En la demanda primigenia sí se hizo una solicitud de inaplicación para un caso concreto.**



Una lectura integral de la demanda original revela que la promovente no acudió ante la jurisdicción electoral mediante un cuestionamiento en abstracto respecto de la validez constitucional de los artículos 4 y 120 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Por el contrario, la actora planteó una afectación concreta, real y actual, derivada de la forma en que se integró el órgano que emitió una decisión y que incidió directamente en el ejercicio de sus atribuciones como síndica municipal, específicamente las previstas en los artículos 42 y 43 de la Ley Orgánica Municipal en el Estado de Tlaxcala.

De manera muy específica, la enjuiciante explicita que durante la sesión de cabildo celebrada el primero de abril de dos mil veintiséis hizo una solicitud al órgano colegiado municipal para cuestionar que las presidencias de comunidad participaran en las sesiones con derecho a voz y voto.

En su perspectiva, lo dispuesto en esos artículos 4, en su definición novena y 120, de la citada Ley Orgánica resultaban inconstitucionales, porque devenían violatorios del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aspecto que de ningún modo implicaba un reclamo de inconstitucionalidad en abstracto, sino que se vinculaba con un acto concreto de aplicación, que fue la sesión de cabildo de primero de abril y pretendía un objetivo específico que era su anulación por haberse visto afectada la integración del cabildo de manera contraria al orden constitucional.

En su argumentación originaria la parte actora sostuvo que con esa circunstancia se generó una *mayoría artificial*, estableciéndose una *autointegración ilegal*, pero sobre todo, *diluyendo aritméticamente su voto* como síndica municipal.

En efecto, la disertación realizada en la demanda, parte de una visión en el sentido de que únicamente la Presidencia Municipal, la Sindicatura y las Regidurías integran constitucionalmente el Ayuntamiento y por ende, solo ellas pueden actuar con voz y voto.

Es indudable que ese agravio estaba dirigido a solicitar al propio tribunal local que ejerciera sus atribuciones, las cuales con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Federal pueden tener el alcance de que los tribunales locales, aborden el estudio y en su caso validen la constitucionalidad de un acto o incluso puedan inaplicarlo, cuando atenten contra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

Bajo esa tesitura, no resultaba dable que el tribunal local en una de sus consideraciones atribuyera a la parte actora limitarse hacer un planteamiento abstracto de inconstitucionalidad cuando en realidad se trataba de un aspecto eminentemente concreto y que imponía un actuar consecuente del tribunal local.

Al respecto, cobra aplicación la tesis IV/2014 de la Sala Superior que lleva por rubro: **ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.** ²⁷

Es por ello, que la impugnación que por nuestra parte analizábamos en la instancia federal, sí imponía la necesidad de reconocer la potestad jurídica del tribunal para examinar este aspecto y en su caso, determinar la revocación de la declaración de incompetencia por el tribunal local; esto, porque no se

²⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Año 7, Número 14, 2014, pp.53 y 54.



advertía que en efecto, su reclamo estuviera centrado exclusivamente en una petición de control abstracto como la que traza el diverso artículo 105, fracción I de la Carta Fundamental (controversias constitucionales); cuestión que me lleva a diferir tanto de la postura del tribunal local como de la validación realizada por la mayoría de esta Sala Regional.

b) Naturaleza político-electoral de la controversia, de acuerdo a su alcance y consecuencias.

Por otro lado, se disiente también respetuosamente del diverso argumento formulado por el tribunal local, atinente a que encontraba una aplicación plena la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”**²⁸ y que por tal motivo la controversia planteada escapaba de la material electoral.

Más allá de que dicho criterio jurisdiccional constituye una pauta de interpretación válida, en el sentido de que por regla general, los actos que se desenvuelven en el ámbito organizativo municipal deben estimarse ajenos a la justicia electoral, debemos considerar que la perspectiva de dicha jurisprudencia no puede desvincularse de otro aspecto sumamente relevante para la justicia electoral y particularmente para que los órganos jurisdiccionales asumamos una justicia plena y efectiva.

Al respecto, es de considerar el contenido de la jurisprudencia 20/2010, que se intitula: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO, INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

²⁸ Gaceta de Jurisprudencia en Materia Electoral. Año 4, número 8, 2011 páginas 11 y 12.

La lectura concatenada de ambos criterios jurisprudenciales ha permitido delinear un deber muy cuidadoso de los órganos jurisdiccionales de revisar, caso a caso, y de manera concreta, si los actos que se formulan como punto central de cada controversia, pueden trascender a la esfera de los derechos político-electorales, se reitera en la vertiente del desempeño efectivo de los cargos de elección popular.

Al respecto es de considerar, de la simple lectura de la sesión de cabildo de primero de abril pone de relieve que la solicitud de rechazo de participación de las presidencias municipales, formó parte de un acto orgánico municipal que implicó decisiones relevantes para el municipio de Totolac, Tlaxcala, entre ellos, la reglamentación ambiental, la priorización de obras para el año dos mil veintiséis y el establecimiento de un comité para esos efectos; no obstante la visualización de dichos actos no podía solo partir de su contenido concreto -actos de naturaleza organizativa electoral- sino desde su continente -indebida integración del órgano en la toma de esas decisiones-.

Ello, porque la actora desde su instancia primigenia cuestionó la integración del cabildo, ante el rechazo de su solicitud, lo que dio lugar a que las referidas decisiones también le desfavorecieran con once votos en contra, una abstención y cinco votos a favor de su postura.

Así, es de destacar que más allá de que le asista o no razón a la parte accionante, lo cual no forma parte de este voto de disenso, lo cierto es que esos actos no debieron haberse concebido necesariamente como excluidos de tutela jurisdiccional electoral, puesto que, al combatir precisamente la integración del órgano y su particular trascendencia en la toma de decisiones, no puede visualizarse como una cuestión inmersa de manera absoluta en la actividad deliberativa municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-173/2026

Al respecto, en la visualización concreta del acto, tanto el tribunal local como la mayoría de esta Sala Regional pudieron advertir que de los once votos emitidos en contra, nueve correspondieron precisamente a presidencias de comunidad y únicamente dos a regidoras, esto es, la cuestionada integración se volvió un aspecto fundamental para diluir su posición en las decisiones de dicha sesión, lo que representa al menos un trastocamiento de su potencial decisorio en el desempeño de su cargo.

Así, no considero que su planteamiento pueda comprenderse desde una visión restrictiva en el sentido de que la actora solo cuestiona porque resultó derrotada dentro de una deliberación municipal, pues lo que en realidad sostuvo desde su demanda primigenia era algo distinto: **que la decisión fue adoptada mediante la participación decisoria de personas que, desde su perspectiva, no debían integrar el órgano de gobierno municipal con facultades de voto y que, precisamente por ello, el valor efectivo de su voto quedó diluido frente a una integración que considera contraria al diseño constitucional del Ayuntamiento.**

Esto a mi juicio, **constituía el verdadero núcleo de la controversia.**

Por ello, estimo que el Tribunal Electoral de Tlaxcala no podía declararse incompetente para conocer de la controversia.

A mi juicio, la existencia de un agravio relacionado con la presunta afectación al ejercicio del cargo obligaba al órgano jurisdiccional local a asumir competencia y determinar, mediante un estudio de fondo, si la participación con voto de las presidencias de comunidad generaba o no la vulneración alegada por la promovente.

Es por lo anterior, que no comparto las razones sostenidas por el tribunal para sostener su incompetencia, y estimo que lo anterior debió haber sido objeto de análisis ante esta Sala Regional y con ello, cumplir con lo establecido por el artículo 99 de la Constitución Federal que faculta a las Salas a inaplicar leyes electorales en casos concretos.

III. Perspectiva del control dual en materia de justicia electoral.

En ese sentido, es necesario considerar que nuestro sistema constitucional descansa sobre una lógica de control dual. Mientras los mecanismos de control constitucional previstos en el artículo 105 de la Constitución permiten examinar normas en abstracto, la jurisdicción electoral tiene la encomienda de analizar actos concretos cuando éstos inciden en el ejercicio de los derechos político-electorales.

Desde esta perspectiva, aun cuando el planteamiento de la promovente solicitaba un examen de la regularidad constitucional de diversos preceptos de la Ley Municipal en Tlaxcala, debió considerarse que esa petición estaba dirigida a un acto específico y de una integración determinada del cabildo, que al menos desde su enfoque, **impactó directamente en el ejercicio de su cargo, cuestión que enmarcaba el ámbito de la competencia electoral.**

Es verdad que esta Sala ha sostenido que las controversias relacionadas con deliberaciones internas o con el sentido de las votaciones del cabildo pertenecen, por regla general, al ámbito orgánico municipal. No obstante, el presente asunto incorpora un elemento cualitativamente distinto.



La promovente no controvierte únicamente el resultado de una votación, sino que controvierte la **integración misma del órgano que emitió dicha determinación.**

Y es precisamente esa circunstancia la que impedía concluir, de manera anticipada, que nos encontrábamos frente a un conflicto estrictamente orgánico municipal.

Por ello, la cuestión planteada sí exigía determinar si la integración denunciada tenía o no incidencia en el ejercicio del cargo de la actora y, por tanto, si existía o no una afectación a sus derechos político-electorales, pues dicho análisis requería un pronunciamiento de fondo.

Por ello, considero que el Tribunal Electoral de Tlaxcala no podía rehusar el conocimiento del asunto mediante una declaración de incompetencia, toda vez que lo procedente era asumir competencia y examinar integralmente los planteamientos formulados por la promovente para determinar si la afectación alegada efectivamente se actualizaba.

Por estas razones, considero que la sentencia impugnada debía revocarse, para el efecto de que el Tribunal Electoral de Tlaxcala asumiera competencia y emitiera una nueva resolución en la que analizara integralmente la controversia sometida a su conocimiento.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado es que formulo el presente **voto particular.**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.